

SENTENCIA Nº 4 /24.

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veintiun (21) días del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro, reunidas en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, las Sras. Juezas **YOLANDA LUCIANA URRUTIA DE RAJOY y ANA MARIA O. FERNANDEZ**, tomaron en consideración, a fin de dictar Sentencia, los autos caratulados: "**RUIZ, HUGO ROBERTO; BENITEZ, JOSE LUIS y CUBERLI, JORGE MAXIMILIANO RAMON C/ CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO S/ ACCION DE AMPARO SINDICAL (ART. 47 LEY 23.551) EXPTE. Nº1857/21**", Expte. Nº712/2023-1-L, del Registro de esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, venidos en apelación del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación. Acto seguido, la Sra. Juez Yolanda Luciana Urrutia de Rajoy efectuó la siguiente relación de causa: Contra la Sentencia de fs. 270/295 y vta. que Declara la nulidad de lo dispuesto en Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2021 por la Comisión Directiva del Centro de Empleados de Comercio, Impone las costas a la demandada y regula los honorarios, recurre y funda la parte demandada a fs. 296/306, concedido a fs. 311 pto. 2). En fecha 8/06/2023 pto. 3- se corre traslado a la parte actora, quien no lo contesta, dándosele por decaído el derecho dejado de usar en fecha 17/08/2023 pto. 1-. Ordenándose la elevación de los autos a la Alzada en fecha 8/09/2023 pto. 1-. Recibidas las mismas, en fecha 29/09/2023 se radican en esta Sala, llamándose con posterioridad Autos para Sentencia, quedando, en condiciones de recibir pronunciamiento.

La Sra. Juez Ana María O. Fernandez prestó conformidad con esta relación de causa.

Seguidamente, la Sala plantea la siguiente cuestión a decidir: la sentencia de fs. 270/295 y vta. debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ YOLANDA LUCIANA URRUTIA DE RAJOY, dijo:

I.-Contra la Sentencia de primera instancia, recurre la parte

"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial"

demandada quejándose que el juez se apartó de la normativa aplicable y vigente como también de las constancias demostradas, valiéndose por el contrario de endeble explicaciones.

Sostiene que el sentenciante realizó una errónea interpretación y aplicación de la plataforma fáctica, por cuanto circunscribe como causal de expulsión los hechos de fecha 15 de marzo de 2019, cuando de las constancias de autos surge que su motivación fue mucho mas amplia, formulada a través de las mociones del asambleísta tanto en primera instancia, requiriendo futuro tratamiento en Asamblea, como segunda ocasión proponiendo la expulsión de los actores, siempre con numerosas y distintas concurrencia de socios, aprobadas por unanimidad.

Le agravia la valoración que hace de los testigos por cuanto toma los testimonios mas endeble y con menor conocimiento de los hechos como el caso de la Sra. Ferreyra (personal integrante de la Policía de la Provincia del Chaco) quien dijo haber concurrido por un aviso del 911, no recuerda la fecha, no reconoce a 2 de los amparistas, respecto al CEC dice identificarlo pero no su dirección, respecto el horario de la manifestación era de día y no de noche, cuando llegó a la entidad sindical ya estaba cerrada y no permitían el ingreso a personas ajenas al edificio mientras que los restantes testigos hablan de 8 a 10 personas (Serafín), 5 o 6 personas (Sánchez) excepto Cáceres (partícipe de la manifestación) que dice que era un grupo pequeño que no superaban las 13 o 14 personas y reconoce haber sido expulsado por los mismos motivos que los accionantes, por lo que su objetividad e imparcialidad se encuentran teñidas y viciadas.

Se queja que el aquo utiliza normas inadecuadas e improcedentes como basamento de su decisorio para decretar la nulidad de una decisión tomada por el conjunto de afiliados, con motivo de una previsión normativa distinta, cuando la causal de expulsión incoada por la entidad sindical ha sido establecida en el art. 10 inc. C) apartado e) del Estatutos Social y no en el art. 10 B incisos b y c) .

Sostiene que en ambas Asamblea de Afiliados (2019 y 2021) se

"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial"

expresan claramente las conductas por las que los amparistas son sometidos a la propuesta de expulsión, que no se agotan en los sucesos del 15 de marzo de 2019, quedando a interpretación y decisión del conjunto de socios de la entidad gremial si todas las conductas descriptas constituyen o no actos susceptibles de acarrear graves perjuicios en el seno de la entidad sindical.

Dice que el sentenciante desconoce la normativa que rige la materia sindical, confundiendo nociones elementales de funcionamiento y estructura de un ente gremial, por cuanto hace referencia a Actas de Asambleas ordinarias 733 y 735, correspondiendo estas a Actas de Reuniones de Comisión Directiva y se enreda en una confusión respecto al origen, secuencia temporal y culminación de la sanción extrema, sin distinguir suspensión de expulsión, ni de qué órgano provienen unas y otras o como fueron adoptadas. Sostiene que incurre en un error de carácter esencial y deficiente fundamentación en el resolutorio, pues atribuye la decisión de expulsión a la Comisión Directiva del CEC, cuando fue dispuesta por asamblea soberana de afiliados.

Se queja que se considere que hay desproporción entre la sanción de expulsión del Sindicato, considerando solo los sucesos ocurridos el 15 de marzo de 2019 y que la entidad sindical confirió una entidad o envergadura que no fue acreditada en el juicio, cuando la gravedad de los sucesos fueron explícitamente respaldados en forma coherente, relacionada y sin fisuras por la prueba testimonial aportada y documental en la que el a quo nunca reparó (Acta de Asamblea).

Le agravia la interpretación errónea, sesgada y antojadiza respecto que no surge que los amparistas fueron integrantes de la organización denominadas Sindicato Joven CIS CTA, cuando ello ha quedado plasmado en las testimoniales la relación de los amparistas con la CIS CTA. Señala que a través de una Medida Cautelar se dispuso la suspensión de elecciones de delegados sindicales en la empresa INC SA (Carrefour) por parte de uno de los amparistas, trabajador de dicha firma.

Respecto el principio Non Bis In Idem sostiene que el mismo no se

"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial"

halla comprendido cuando la suspensión precautoria que precedió a la expulsión forma parte de la estructura y hermenéutica del Estatuto del Centro Empleados de Comercio, aplicada por un órgano ejecutivo y por un hecho puntual detallado, en tanto la expulsión fuera dispuesta por un órgano distinto y enteramente independiente, excediendo por mucho el mero hecho puntual de la suspensión.

Dice que no se tuvo en cuenta el art. 9 del Decreto Reglamentario 467/88 art. 16 inc. c) de la Ley 23.551 que entre otros aspectos dispone "El afiliado suspendido podrá recurrir la medida disciplinaria ante la primera asamblea o congreso convocado por la asociación sindical y tendrá derecho a participar en la sesión del cuerpo respectivo con voz y voto. La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea o congreso extraordinario. El órgano directivo sólo está facultado para suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento una causal de expulsión, pudiendo recomendarla a la asamblea o congreso en cuyo supuesto deberá elevar los antecedentes del caso.." o el art. 10 del citado decreto ..."El cuerpo directivo solo podrá adoptar la medida de suspensión preventiva contra sus miembros, la que no podrá exceder el término de 45 días... El cuerpo directivo será responsable de que, dentro de ese plazo, se realice la asamblea o congreso extraordinario, para decidir en definitiva...."Todo lo que podría haber ameritado un rechazo in limine de la acción.

Por último, sostiene que el sentenciante incurre en una errónea aplicación de la ley sustantiva y violación de normas y principios jurídicos, por cuanto la sentencia recurrida ha quebrantando las disposiciones contenidas en los arts. 1, 4 incs. a), c) y e), art. 5 inc. c), art. 6, arts. 16 inc. c) y art. 47 de la Ley 23.551, en virtud de que lejos de ser impedido el ejercicio de algún derecho de los actores han dispuesto de las más amplia posibilidad de defensa e impugnaciones que nunca han utilizado, recurriendo en forma directa a la vía jurisdiccional, vulnerando además los arts. 14 bis, 16, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 CN, disposiciones del Convenio 87 de la OIT, particularmente art. 3 apartados 1 y 2 y los principios de Libertad y Autonomía sindical.

Se queja que no es viable solicitar por vía de amparo una nulidad y/o

"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial"

cualquier otra medida conducente a cercenar la voluntad de los empleados de comercio expresada en asamblea, pues dicha intromisión e injerencia en la vida interna de una entidad gremial sienta un precedente sumamente peligroso para las asociaciones sindicales en su conjunto.

Sostiene que la decisión del sentenciante resulta de una gravedad institucional, dando tratamiento con total ligereza a un tema de vital trascendencia jurídica, como es el relativo a la autonomía y libertad sindical, vulnerando las más elementales garantías establecidas para tales postulados.

Refiere que todo un colectivo de entidades sindicales quedará desamparados ante tamaña discrecionalidad, atropello y abuso de la función jurisdiccional, a través de decisorios de esta índole, por ello solicita una exhaustiva valoración tal actuación y en consecuencia se revoque íntegramente el fallo recurrido.

Concluye que la sentencia recurrida es arbitraria por cuanto prescinde del principio de razón suficiente y violenta los principios de la buena fe, de comunidad de la prueba, de razonabilidad entre otros. Cita jurisprudencia. Hace reserva de la Cuestión Federal.

Ordenado el traslado de ley, la parte actora no lo evacúa dándosele por decaído el derecho dejado de usar.

II.1.-Inician las presentes actuaciones Hugo Roberto Ruiz, Jose Luis Benitez y Jorge Maximiliano Cuberli solicitando se declare la nulidad de la desafiliación dispuesta en Acta de Asamblea Extraordinaria del Centro de Empleados de Comercio de la ciudad de Resistencia, en fecha 26 de noviembre de 2.021, pretendiendo evitar que en las próximas elecciones compitan contra las listas conformadas, resultando un comportamiento antisindical.

La accionada sostuvo que la expulsión de los amparistas respondió a la conducta desplegada durante la campaña eleccionaria, con un ensañamiento feroz a la Lista Azul, siendo el punto culminante el 15/03/19 donde los accionantes se hicieron presentes con personas ajenas al gremio generando una situación de malestar para quienes estaban en el gremio. Concluye que la

"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial"

expulsión de los amparistas se encuadra en el Estatuto del Centro de Empleados de Comercio art. 10 inc. c., apartado e).

El fallo primigenio concluyó que la sanción impuesta a los amparistas (expulsión) trasunta una decisión contraria a los derechos de la libertad sindical (ley 23551) y C.N., resultando procedente declarar la nulidad de lo resuelto del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 26/11/21, dejándose sin efecto la misma y disponer la reincorporación de los amparistas en el carácter de asociados al Centro de Empleados de Comercio.

2.- Tanto los testigos actorales como los de la defensa, refieren a la manifestación de integrantes de la Lista Morada ocurrida en las puertas de la sede de la demandada en fecha 15/03/19, atribuyéndole ambos grupos testificales distinta envergadura, según surge de las respectivas actas que se transcriben en la sentencia recurrida.

El 10/04/19 se realiza el acto eleccionario, obteniendo la Lista Morada el segundo lugar (20,22% votos emitidos), proclamando la Junta Electoral a los miembros titulares (7) y suplentes (7) de la Comisión Directiva y a los cinco miembros de Delegados al Congreso de F.A.E.C.Y.S., entre los que figura el accionante Ruiz, Hugo.

El 16/04/19 el apoderado del CEC remite misiva al apoderado de la Lista Morada, Hugo Ruiz, solicitándole ratificación o rectificación de las imputaciones agraviantes al Secretario General y a la Presidenta de la Junta Electoral publicadas en redes sociales **que acarrear graves perjuicios en su seno**. En fecha 24/04/19 nuevamente intima ratificación o rectificación y lo invitan a concurrir a la reunión de la CD del 29/04/19 y, en la misma fecha lo hace respecto a conferencia de prensa reproducida en medios televisivos solicitando rectificación por iguales medios.

En la Asamblea General Ordinaria del 26/04/19 (Nº 110) el socio C. A. Rodríguez solicita hacer una moción por la gravedad de los hechos sucedidos con motivo del proceso electoral. Refiere a los ataques, agresiones y mentiras de los integrantes de la Lista Morada, particularmente los apoderados Ruiz y Ojeda,

"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial"

ensuciando a la Comisión Directiva, a la Junta Electoral, subestimando a los jubilados, bastando leer el muro de Facebook o haber escuchado reportajes radiales o televisivos, desprestigiando al CEC ante la comunidad en general. Solicita las sanciones estatutarias contra estas personas y otras personas si las hubiere y oportunamente se llame inclusive a Asamblea Extraordinaria para tratar esta grave cuestión. La moción se aprueba por unanimidad.

En reunión de CD del 27/05/19 (Nº 733) se decide implementar lo establecido en el Art. 10 del Estatuto del CEC respecto al pedido de sanciones a los afiliados que en representación de la Lista Morada irrumpieron en la sede del gremio el 15/03/19, corriéndose traslado por 10 días a los apoderados titulares y suplentes de dicha lista. En reunión de CD del 24/06/19 (Nº 734) se dispone nuevo traslado.

En reunión CD del 29/07/19 (Nº 735) se aprueba por unanimidad la suspensión por 90 días, desde el 01/08/19, de los socios Ruiz, Caceres, Ojeda, Beron, Benitez, Alegre, Cuberli y Rodich.

En reunión CD del 26/02/20 (Nº 744) el socio N. Gomez considera que es el momento de cumplir con el mandato de la Asamblea Ordinaria del año anterior y tratar en Asamblea Extraordinaria las conductas de los socios Ruiz, Caceres, Ojeda, Veron, Benitez, Alegre, Cuberli y Rodich realizadas durante el proceso electoral, las que quedan incluidas en el Art. 10, inc C., ap. c) del Estatuto, se implementa el procedimiento de expulsión y se fija fecha para el 17/04/20.

En fecha 09/11/21 le notifican a los accionantes la realización de la Asamblea Extraordinaria del 26/11/21 que tratará la propuesta de expulsión de los mismos a causa de la conducta desarrollada durante el proceso electoral de 2019, que tuviera su punto culminante el 15/03/19 cuando irrumpieron de manera violenta y ruidosa portando pancartas con consignas agresivas. Los accionantes por misiva del 24/11/21 en respuesta refieren que el hecho que se les endilga ya fue sancionado con suspensión de 90 días.

En Asamblea Extraordinaria del 26/11/21 (Nº112) -la fijada

"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial"

anteriormente no se realizó por la pandemia- al tratar el Pto 3) Consideración de la conducta de los socios Ruiz, Caceres, Ojeda, Veron, Benitez, Alegre, Cuberli y Rodich por haber incurrido en la causal Art. 10, inc. C, ap. c) del Estatuto, pide la palabra el socio C.A. Rodriguez y concedida dijo "yo solicité en la Asamblea anterior que se trate el tema con los afiliados y repito todo lo que dije en aquella ocasión. Las personas sobre cuya expulsión vamos a tratar llegaron de forma repentina y violenta al gremio, con bombos y pancartas y a los gritos, injuriando, gritando barbaridades en contra de las autoridades, amenazando, incomodando a los afiliados. Quisieron ingresar con esa actitud, se tuvo que cerrar el gremio, habiendo personas mayores y niños que estaban adentro. En los consultorios medicos, en la farmacia todos se asustaron... Se cansaron de decir mentiras, pero lo mas grave es que no fue solo ese día sino que viven haciendo política en contra del gremio...En los medios, en las redes sociales, en los comercios...En concreto mociono por la expulsión de estos afiliados y que la asamblea decida". La moción se aprueba por unanimidad.

3.- Prevee el Estatuto del CEC : **Art. 9:** Las sanciones disciplinarias aplicables son a) Apercibimiento; b) Suspensión; c) Expulsión. **Art. 10. B. a)...b)** inconducta sindical o incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto o resoluciones de los cuerpos directivos **c)** injuria o agresión a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio o a afiliados con motivo de cuestiones sindicales.

La sanción de suspensión hasta noventa días podrá ser aplicada por la Comision Directiva **Art 10.C. a)....;b)....; c)....; d)....; e)** Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios en su seno.

La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea Extraordinaria.

4.- Del analisis de la documental reseñada precedentemente (**II.2**) surge con meridiana claridad que las conductas de los accionantes anteriores y posteriores al acto eleccionario del 10/04/19 fueron objeto de sanción de Suspensión por 90 días por la Comisión Directiva en reunión del 29/07/19 (Nº

"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial"

735), conforme Art. 10.B. ap. b) y c) del Estatuto del CEC, no surgiendo prueba alguna que los actores hayan incurrido en nuevos actos posteriores que autoricen la aplicación de la sanción prevista en el art. 10.C.ap.e), por lo que conforme principio non bis in idem, corresponde declarar la nulidad de la expulsión de los accionantes decidida en Asamblea Extraordinaria del 26/11/21.

A todo evento se señala que conforme Art. 9 del Dto 467/88 Reglamentario Ley 23551, la resolución que impone la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral a instancias del afectado.

III.-Por lo dicho, soy de opinión y propongo al Acuerdo:
1.-RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia; **2.-CONFIRMAR** la sentencia de origen en cuanto fuera materia de agravios. **3.-COSTAS** de Alzada a cargo de la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. Conforme calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada se procede a regular los honorarios de Alzada aplicando sobre los determinados en Primera instancia que no fueran cuestionados el 25% del art. 11 de la Ley Arancelaria, de acuerdo a los emolumentos que se especifican en la parte resolutive. **ASI VOTO.-**

A LA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ ANA MARIA O. FERNANDEZ,
dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a las conclusiones arribadas por la Sra. Juez preopinante. **ASI VOTO.-**

SENTENCIA Nº 4/24.-

Resistencia, 21 de Febrero de 2024.-

Por el resultado de la votación que antecede, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I.- **RECHAZAR** el recurso de la parte demandada y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia de fs. 270/295 y vta. en cuanto fuera materia de agravios.

II.- **COSTAS** de Alzada a cargo de la demandada vencida.

"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial"

REGULAR los honorarios de Alzada al Dr. MARCELO EDGARDO FERNANDEZ LUGO en la suma de PESOS CUATRO MIL SIETE (\$4.007,00) como patrocinante y al Dr. HERNAN DANIEL MERELES como patrocinante en la suma de Pesos DIEZ MIL CUARENTA Y TRES (\$10.043,00); todos con más IVA si correspondiere.-

III.-REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

El presente documento fue firmado electrónicamente por: FERNANDEZ ANA MARIA OFELIA, DNI: 16551544, JUEZ DE CAMARA, URRUTIA YOLANDA LUCIANA, DNI: 4614804, JUEZ DE CAMARA.